

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viñola é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costum bre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 442.

RECTIFICACION

DE LISTAS ELECTORALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS A CORTES.

Segun lo dispuesto en el artículo 21 de la ley electoral de 18 de Mayo de 1846, los Alcaldes, asistidos de los Concejales nombrados por el Ayuntamiento, deberán ocuparse desde luego de revisar las listas de electores de su respectivo Ayuntamiento, para proceder á su rectificacion, formando una nota razonada en que se exprese circunstancionalmente los motivos de las rectificaciones que propongan, cuya nota contendrá, con separacion, los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieran mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Para que este servicio se haga con la exactitud que el mismo requiere, se insertan á continuación las disposiciones acerca de lo que establece la mencionada ley. Encargo á aquellos funcionarios proceden en las rectificaciones que propongan con la lealtad é imparcialidad mas estrictas, cuidando de expresar con toda claridad los motivos de las mismas.

Advierto á los suauales Alcaldes se ocupen desde luego en este trabajo, para que las notas de rectificacion se hallen precisamente en este Gobierno en los quince primeros dias del mes de Diciembre inmediato, en la inteligencia que

serán responsables de las faltas que se adviertan, las que no se verifican con la debida oportunidad y exactitud. Leon 16 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Disposiciones que se citan.

Artículo 21. Para la rectificacion lienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstancionalmente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieran mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que correspondo hacer la rectificacion.

TITULO 3.º

De los cualidades necesarias para ser elector.

Artículo 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinticinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, casados y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8.000 rs. vn. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusiva arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguno de los de Nobles Artes.

10.º Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza establecido de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegasen á dicho número los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16 se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aun que tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguna de las cosas que menciona el art. 11 de esta ley.

Artículos que se citan.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen pro-

cesados criminalmente si hubieran recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviere en fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuviere apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundados contribuyentes.

Núm. 443.

Seccion de Fomento.

Real Academia de las tres nobles Artes de San Fernando.

Aproximándose ya la época de la celebracion de la nueva Exposicion internacional de obras de la Industria y de las Artes que ha de verificarse en Londres en 1862, la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando no puede menos de dirigir su voz á todos los Artistas españoles á fin de excitales á concurrir con sus obras á este honroso certámen: consagrado este cuerpo artístico, como lo exigen su índole y estatutos, á velar por los intereses de las Artes y de los Artistas, á conservar vivo el sagrado fuego del genio y el ilustre nombre que en todos tiempos supo conquistarse España en esta línea, creeria faltar á uno de sus mas gratos deberes, si no recordase á todos aquellos la solemne ocasion que de nuevo se les presenta para acreditar á los ojos del mundo civilizado que aun vive en España el genio que inspiró las célebres obras que tanta gloria la conquistaron en los pasados siglos; y que; si bien pudo parecer que se perdía la fecunda semilla esparcida por tantos

hombres distinguidos como honraron nuestro suelo en esas épocas brillantes, no fué sino que el invierno de las discórdias civiles la adornó y paralizaba.

Felizmente sobrevino después la primavera de la paz, su calor vivificador la desenvolvió é hizo germinar, y ya son repelidas y recientes las pruebas que en certámenes análogos al que se prepara ha dado la generación actual de que no ha muerto entre nosotros el espíritu creador de los Velázquez y Murillo; de los Becerras y Berrugates; de los Herreras y Villanuevas; de los Carmonas y Enghillanos.

Ya supone la Academia enterados á los Artistas españoles de las condiciones de este concurso por la Real orden circular de 16 de Mayo último publicada por el Ministerio de Fomento en la Gaceta de 17 del mismo mes, é instrucciones dadas posteriormente á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y por esto no se detiene mas sobre este punto, limitándose tan solo á avivar el celo patriótico de nuestros Artistas á fin de que no dejen de contribuir con sus esfuerzos á que las Artes españolas esten dignamente representadas en este concurso universal, abrigando la esperanza de que responderán á este llamamiento en que tanto se interesa la honra nacional.

Madrid 6 de Octubre de 1861. Por acuerdo de la Academia, Eugenio de la Cámara, Secretario general.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que penetra los Artistas de esta provincia de la verdadera importancia de la Exposición internacional que habrá de celebrarse en Londres, se apresuren á presentar en este Gobierno y su Sección de Fomento obras dignas de figurar en aquella. Leon 15 de Noviembre de 1861. = Genaro Atlas.

Núm. 444.

Sección de Fomento.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Octubre me dice lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por V. S. en su comunicación de 20 de Marzo de este año, se ha servido acceder á la creación de una plaza de corredor de número en esa capital. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, y

á fin de que proceda al anuncio de dicha correduría en el Boletín oficial de esa provincia por el término de treinta días, pasados los cuales é instruidos los expedientes de los aspirantes á ella, con arreglo á lo que disponen los artículos 71 y 77 del Código de comercio, los remitirá á este Ministerio con la propuesta en terna para su provisión.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los aspirantes á dicha plaza, en el término de treinta días, presenten los documentos que acrediten su aptitud para poder egresar dicho cargo, en conformidad á lo prevenido en el artículo 77 del Código de comercio y demás disposiciones vigentes del mismo, referentes á la provisión de estas plazas. Leon 15 de Noviembre de 1861. = El Gobernador, Genaro Atlas.

Núm. 445.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda en nueve del actual me dice lo que sigue:

«En 15 de Mayo de 1850 se trasladó á V. S. por este Ministerio la Real orden que en la misma fecha se comunicó al Vice-Presidente del Consejo Real, concebida en los términos siguientes: = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Osuna con objeto de acreditar su derecho á ser inmatriculado de los diezmos que percibía en las villas y lugares del estado de Benavente, y M se ha dignado declarar = Primero: Que los títulos presentados por el referido Duque de Osuna, Conde Duque de Benavente, constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita. = Segundo: Que en su consecuencia sea indemnizado de las tercias y diezmos que percibía en las villas y lugares correspondientes á dicho estado de Benavente. = Tercero: Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable, en la forma y modo que las disposiciones vigentes determinan, justificando antes el interesado los pueblos pertenecientes al Condado de Benavente en que tenía derecho á percibir las tercias y diezmos de que se trata, las cargas á que estas prestaciones estuviesen afectas, ó su absoluta libertad de ellas. = Y cuarto: Que sin perjuicio de dar conocimiento de esta resolución al mismo interesado, se prevenga á los Gobernadores de Zamora, Leon, Valladolid, Palencia, Cá-

ceres y Badajoz la publiquen en los *Boletines* oficiales de las expresadas provincias. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. = Y habiendo acudido á S. M. el representante de la citada casa de Osuna, solicitando se reproduzca la preinserta orden, por no encontrarse en esas oficinas, se ha servido acceder á ello, disponiendo se reiteré á V. S. como lo verifico de Real orden para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace noto en virtud de lo preceptuado, para conocimiento de los funcionarios de Hacienda y demás á quienes correspondía su ausencia, á los efectos que en derecho procedan. Leon 18 de Noviembre de 1861. = Genaro Atlas.

Núm. 446.

Sección de Fomento.

MINAS.

En el expediente de la mina de carbon llamada la Inspiración, registrada el día 13 de Julio de 1857 por D. José Lopez Cuadrado, ha recaído el siguiente decreto:

Visto este expediente y resultando que la calicata á que el registrador D. José Lopez Cuadrado se refiere en su solicitud no se identifica en el terreno, según informe del Ingeniero, que el interesado no ha combatido sin embargo de habersele dado conocimiento de todo lo actuado.

Considerando que la solicitud de registro no reúne por lo tanto las condiciones que exige el caso 3.º del artículo 37 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, dado para llevar á efecto la ley de 11 de Abril del mismo año por la que se tramita este expediente.

Oído el Consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, así como con lo informado por el Ingeniero del ramo y lo propuesto por la Sección de Fomento, vengo en denegar el registro solicitado bajo el nombre *La Inspiración*, declarando sin efecto el expediente del mismo; tómese razon en los libros diario y de registro y póngase inmediatamente en conocimiento del interesado, publicándose en el Boletín oficial.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley de minas de 11 de Abril de 1849, se publica en el presente periódico oficial á los efectos oportunos. Leon Noviembre 14 de 1861. = Genaro Atlas.

Núm. 447.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás á quienes correspondía practicarán las diligencias oportunas para la busca y detención del joven José Vozmediano, que sin cédula de vecindad salió de esta capital ignorándose su paradero, cuyas señas son las siguientes; y si tuiese habido será puesto á mi disposición á los efectos correspondientes. Leon 15 de Noviembre de 1861. = Genaro Atlas.

Señas de José Vozmediano.

Edad 18 años, estatura regular, tiene un lunar bastante cubierto de vello en el carrillo izquierdo

MINAS.

D. Genaro Atlas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber que por D. Fructuán Lopez y consorte, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Plata, número 10, de edad de 36 años, profesión minero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo sus pertenencias en la mina de carbon de piedra llamada Cesar Suciudad Leonesa, sita en término realengo del pueblo de Tremor de arriba, Ayuntamiento de Iguela, partido de Santa Catalina, y linda al Naciente con tierra de los herederos de Andrés Bernarito, vecino de dicho pueblo de Tremor de arriba, P. con tierra de Santiago Blanco, vecino de Iguela, Norte con prado de Antonio Alvarez vecino del mismo Iguela y M. con montes comunales, llamado el sitio llamado Santa Catalina, desde el se miden en direccion al Naciente 1.500 metros hasta la 1.ª estaca, desde esta en direccion al Poniente 2.000 metros desde esta al Norte 500 y desde esta al Mediodía 2.000 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercería; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Noviembre de 1861. = Genaro Atlas.

Hago saber que por D. Lambertino Janet vecino de esta ciudad,

residente en la misma, en la plaza de la Catedral, número 1.º, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 14 del mes de Noviembre á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Flora, sita en término realengo del pueblo de Santa Lucía de Gordon, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio del Montico, al pago de Salinas, y linderos por todos lados con terreno del común, libro la designación de las ciudades de pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la cabana, donde donde se medirán 600 metros en dirección Este, 400 en dirección Oeste, 150 metros en dirección Sur y otros 150 en dirección Norte.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por rúbrica del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Lamberto Juncal vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela de la Catedral, número 1.º, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Noviembre á las diez en punto de su mañana, una solicitud de investigación pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada la Pitor, sita en término realengo del pueblo de Santa Lucía de Gordon, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio que llaman el valle del monte titulado la Cota, á la izquierda de la carretera que va á Asturias, lindante por todos lados con terreno del común,

hago la designación de las ciudades de pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca situada á 40 metros de la aspersala carretera y desde allí se medirán 1 000 metros en dirección Oeste; 150 metros en dirección Norte y otros 150 en dirección Sur.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por rúbrica del presente para que, en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Gobierno de la provincia de Zamora
Sección de orden público.

Encargando la busca y remisión á este Gobierno de la joven María Juana Gomez.

Manuela Gomez, viuda, natural de Coro, parroquia de Santa María de Rao, provincia de Lugo; se ha presentado en este Gobierno y hecho presente que en el mes de Marzo último había desaparecido de la B.ñeza (Leon) su hija María Juana Gomez, sin que hasta la fecha haya podido tener noticias de ella.

En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de la espresada joven, y caso de ser hallada lo remitan á mi disposición para cuyo efecto se espresa á continuación sus señas. Zamora 2 de Noviembre de 1861.—Felix Maria Travaño.

Señas de María Juana Gomez.

De 15 años de edad, estatura corta, redonda de cara, gruesa morena, ojos negros, color bueno, sin vestida y descalza. Tiene una lijera cicatriz en la frente derecha de la mandíbula inferior.

Boñar.	10 000	5 000	15 000
Bucón.	5 740	2 870	8 610
Bermeas del Páramo.	5 242	2 621	7 863
Bermeas del Camino.	2 051	1 025 50	3 076 50
Bustillo del Páramo.	5 760	1 880	5 610
Cabreros del Rio.	1 902	951	2 853
Cabrillanes.	5 500	2 750	8 250
Calzada.	5 673	1 856 50	5 509 50
Campezo.	4 338	2 169	6 407
Campo de Videsvidel.	1 833	916 50	2 749 50
Complata la Lomba.	2 513	1 256 50	3 769 50
Condejas.	1 000	500	1 500
Córmenas.	7 858	3 919	11 757
Cerrizo.	10 448	5 224	15 672
Castrotierra.	1 458	729	2 187
Castifale.	2 617	1 308 50	3 925 50
Castro de los Polvazares.	4 356	2 178	6 534
Castro y Veilla.	2 369	1 184 50	3 553 50
Castrocollon.	5 000	2 500	7 500
Castrocentiga.	10 000	5 000	15 000
Castroforte.	4 253	2 126 50	6 388 50
Castrovieja.	761	380 50	1 141 50
Era.	4 772	2 386	7 158
Celantico.	3 217	1 608 50	4 825 50
Cebrones del Rio.	7 610	3 805	11 415
Cinapanes del Tejar.	5 541	2 770 50	8 316 50
Cinapanes de la Vega.	4 547	2 273 50	6 820 50
Cisternas.	6 000	3 000	9 000
Chozas de abajo.	7 500	3 750	11 250
Corchillos de los Oteros.	5 551	1 075 50	5 026 50
Cubillas de Rueda.	5 000	2 500	7 500
Cuadros.	7 850	3 918	11 768
Cubillas de los Oteros.	1 979	989 50	2 968 50
Dastriana.	7 020	3 510	10 530
Escobar.	2 010	1 005	3 015
El Burgo.	5 502	2 751	8 253
Fresno de la Vega.	6 406	3 203	9 609
Fuente de Carbajal.	3 450	1 725	5 175
Gallejos.	7 300	3 650	10 950
Garrido.	10 000	5 000	15 000
Gordoneillo.	5 012	2 506	7 518
Godaliza del Pino.	2 684	1 342	4 026
Gospielos.	2 177	1 088 50	3 265 50
Grulefas.			
Grojal de Campos.	10 120	5 064 50	15 184 50
Hospital de Orvigo.	9 050	4 525	13 575
Isagra.	3 885	1 942 50	5 827 50
Joaar.	5 749	1 874 50	5 623 50
Jorilla.	5 857	2 918 50	8 775 50
La Baneza.	38 502	19 251	57 453
La Erceña.	4 091	2 045 50	7 036 50
Logana de Negrillos.	10 443	5 221 50	15 664 50
Logana Daga.	5 200	2 600	7 800
La Majua.	9 000	4 500	13 500
Láncara.	6 138	3 069	9 207
La Roble.	9 841	4 920 50	14 761 50
La Vega de Almonza.	5 724	1 862	5 586
Lillo.	4 000	2 000	6 000
Los Barrios de Luna.	3 762	1 881	5 643
Llamas de la Ribera.	9 203	4 601 50	13 804 50
Las Oquedas.	4 803	2 401 50	7 204 50
La Vecilla.	2 483	1 241 50	3 724 50
Luzillo.	12 250	6 125	18 375
Magez.	2 200	1 100	3 300
Mansa de las Mulas.	14 384	7 192	21 576
Marcha.	1 845	922 50	2 767 50
Matadeca.	5 449	2 724 50	8 173 50
Matago.	4 457	2 228 50	6 685 50
Murias de Paredes.	10 000	5 000	15 000
Matalana.	4 198	2 099	6 297
Masilla Mayor.	1 685	842 50	2 527 50
Oveja de Sajambre.	2 834	1 417	4 251
Ozonillo.	4 000	2 000	6 000
Otero de Escarpizo.	7 150	3 575	10 725
Pajares de los Oteros.	5 485	2 742 50	8 227 50
Palacios del Sol.	6 881	3 440 50	10 321 50
Palacios de la Valduerna.	3 600	1 800	5 400
P. bladura de Palayo Garcia.	3 809	1 904 50	5 713 50
Polo de Gordon.	18 775	9 386 50	28 161 50
Posada de Valdeon.	2 157	1 078 50	3 235 50
P. zuelo del Páramo.	5 744	2 872	8 616
Pradorrey.	5 700	2 850	8 550
Prado ó Villa de Prado.	1 350	675 50	2 025 50
Priero.	2 212	1 106	3 318
Quintana y Congosto.	4 600	2 300	6 900
Quintana del Castillo.	6 800	3 400	10 200
Quintana del Marco.	3 870	1 935	5 805

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cupos de Consumos y recargos provinciales para 1862.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo de Consumos para el mes de Agosto de 1862.		TOTAL.
	Reales cént.	50 por 100 por recargos provinciales en idem.	
Acledo.	2 781	1 390 50	4 171 50
Alpadele.	5 000	2 500	7 500
Alja de los Melones.	9 435	4 717 50	14 152 50
Almonza.	5 000	2 500	7 500
Ardo.	9 568	4 784	14 352
Astarga.	57 772	28 886	86 658
Audanzas.	7 020	3 510	10 530
Armunia.	2 740	1 370	4 110
Bnavides.	22 000	11 000	33 000
Bnllera.	3 700	1 850	5 550
Boca de Huergano.	7 722	3 861	11 583

Quintanilla de Sonceza.	4 500	2 250	6 750
Rubanal del Camino.	10 310	5 105	15 515
Regueras de arriba y abajo.	2 250	1 125	3 575
Renedo.	4 400	2 200	6 600
Reyeró.	1 490	745	2 235
Rodrigo y Corús.	6 849	3 424 50	10 273 50
Risón.	7 500	3 750	11 250
Riego de la Vega.	7 585	3 792 50	11 377 50
Riello.	8 700	4 350	13 050
Risenco de Tapia.	5 791	2 895 50	8 686 50
Rodiezmo.	9 600	4 800	14 400
Ropruelos.	5 125	2 562 50	7 687 50
Sariego.	2 600	1 300	3 900
Saetias del Rio.	2 235	1 117 50	3 352 50
Sabagna.	28 618	14 308	42 926
Saloman.	2 212	1 106	3 318
San Andrés del Brahamo.	6 500	3 250	9 750
San Adrian del Valle.	2 498	1 249	3 747
Santa Colomba de Curueña.	4 638	2 319	6 957
Santa Colomba de Sonceza.	9 000	4 500	13 500
Santa Cristina.	4 782	2 391	7 173
San Cristóbal de la Polantera.	6 078	3 039	9 117
San Esteban de Nogales.	2 967	1 483 50	4 450 50
Santa María del Páramo.	4 205	2 102 50	6 307 50
Santa María de la Isla.	2 596	1 298	3 894
Santa María de Ordás.	5 845	2 922 50	8 767 50
Santa Marina del Rey.	15 428	7 714	23 142
Santas Martas.	6 891	3 445	10 336
San Millán.	1 875	937 50	2 812 50
Santiago Berriana.	8 035	4 017 50	12 052 50
San Pedro Berriana.	2 510	1 255	3 765
San Justo de la Vega.			
Soto y Amio.	7 082	3 541	10 623
Soto de la Vega.	9 250	4 625	13 875
Santovenia de la Valdencia.	2 587	1 293 50	3 880 50
Toral de los Gozparos.	8 007	4 003 50	12 010 50
Turcio.	8 859	4 429 50	13 288 50
Truchas.	14 000	7 000	21 000
Valdehuentos.	1 637	818 50	2 455 50
Valdehombre.	7 295	3 647 50	10 942 50
Valdehresno.	4 800	2 400	7 200
Valdelequeiros y Luqueiros.	4 500	2 250	6 750
Valdepiñalga.	4 951	2 475 50	7 426 50
Valdepolo.	5 700	2 850	8 550
Valderas.	55 477	27 738 50	83 215 50
Valderrey.	8 500	4 250	12 750
Val de San Lorenzo.	10 947	5 473 50	16 420 50
Valderrueda.	5 500	2 750	8 250
Valdeasario.	5 100	2 550	7 650
Valverde del Camino.	8 752	4 376	13 128
Valencia de D. Juan.	16 500	8 250	24 750
Vegacervera.	2 114	1 057	3 171
Vegamian.	4 100	2 050	6 150
Vegaquemada.	6 000	3 000	9 000
Vega de Arizosa.	5 155	2 577 50	7 732 50
Vegas del Condado.	6 500	3 250	9 750
Villablino de la Coana.	11 397	5 698 50	17 095 50
Villacé.	5 458	2 729	8 187
Villadagos.	3 022	1 511	4 533
Villademor.	7 570	3 785	11 355
Villafar.	5 025	2 512 50	7 537 50
Villafandos.	2 901	1 450 50	4 351 50
Villamañán.	16 200	8 100	24 300
Villamartin de D. Saicho.	1 469	734 50	2 203 50
Villamizar.	5 238	2 619	7 857
Villamol.	3 592	1 796	5 388
Villamontán.	6 502	3 251	9 753
Villaturiel.	4 800	2 400	7 200
Villasela.	5 609	2 804 50	8 413 50
Villamor.	1 555	777 50	2 332 50
Valdeleja.	1 715	857 50	2 572 50
Valverde Enrique.	1 055	527 50	1 582 50
Villanueva de Jamúz.	5 559	2 779 50	8 338 50
Villanueva de las Manzanas.	5 006	2 503	7 509
Villanovato.	5 205	2 602 50	7 807 50
Villaquilambre.	9 128	4 564	13 692
Villaquijada.	5 609	2 804 50	8 413 50
Villarejo.	13 671	6 835 50	20 506 50
Villares de Orbigo.	6 791	3 395 50	10 186 50
Villasabiego.	5 511	2 755 50	8 266 50
Villavelasco.	4 878	2 439	7 317
Villaverde de Arceyas.	1 169	584 50	1 753 50
Villayandre.	5 000	2 500	7 500
Villazula.	3 567	1 783 50	5 350 50
Villeza.	2 154	1 077	3 231
Villamejil.	4 072	2 036	6 108
Villafada.	1 866	933	2 799

Villamarciel.	1 919	959 50	2 878 50
Vega de Infanzones.	3 100	1 550	4 650
Villabraz.	2 057	1 028 50	3 085 50
Urdiales del Páramo.	2 642	1 321	3 963
Zotes.	5 715	2 857 50	8 572 50
Total.	1 172 462	586 251 50	1 758 694 50

PARTIDO DE PONFERRADA.

Avarez.	7 000	3 500	10 500
Arganza.	11 005	5 502 50	16 507 50
Balboa.	2 520	1 260	3 780
Barjas.	2 901	1 450 50	4 351 50
Bombillera.			
Borinaga.	5 205	2 602 50	7 807 50
Borrena.	10 422	5 211	15 633
Cabaña Naras.	4 722	2 361	7 083
Cacabelos.	21 817	10 908 50	32 725 50
Campanaraya.	7 422	3 711	11 133
Canlia.	7 908	3 954	11 862
Carracedelo.	9 446	4 723	14 169
Castro de Cabrera.	6 479	3 239 50	9 718 50
Castropedano.	12 580	6 290	18 870
Cangosta.	15 190	7 595	22 785
Columbrianos.	5 000	2 500	7 500
Corubion.	7 751	3 875 50	11 626 50
Cubillos.	5 500	2 750	8 250
Encinado.	9 571	4 785 50	14 356 50
Fabero.	4 760	2 380	7 140
Falgoso de la Rivera.	10 815	5 407 50	16 222 50
Fresnelo.	3 395	1 697 50	5 092 50
Litida.	7 176	3 588	10 764
Lago de Caracedo.	5 881	2 940 50	8 821 50
Los Barras de Sillas.	10 662	5 331	15 993
Molinuoso.	11 650	5 825	17 475
Naveda.	7 550	3 775	11 325
Oncina.	7 658	3 829	11 487
Paradiseca.	4 000	2 000	6 000
Pirama del Sil.	8 350	4 175	12 525
Parozanes.	6 550	3 275	9 825
Ponferrada.	27 980	13 990	41 970
Portela.	2 299	1 149 50	3 448 50
Puerto Domingo Florez.	15 552	7 776	23 328
Priaranza.	4 749	2 374 50	7 123 50
Sigüyo.	10 142	5 071	15 213
Sancedo.	4 555	2 277 50	6 832 50
San Esteban de Valdeza.	5 554	2 777	8 331
San Clemente de Valdeza.	5 991	2 995	8 986
Toral.	10 557	5 278 50	15 835 50
Toral de Murayo.	9 586	4 793	14 379
Trabadelo.	8 424	4 212	12 636
Vega de Espinareda.	10 800	5 400	16 200
Vega de Vatearce.	8 409	4 204 50	12 613 50
Valle de Finolledo.	3 500	1 750	5 250
Villadecanes.	3 159	1 579 50	4 738 50
Villafrauca.	29 350	14 675	44 025
Total.	589 160	294 580	883 740

RESUMEN.

Partido de la Capital.	1 172 462	586 251 50	1 758 694 50
Idea de Ponferrada.	589 160	294 580	883 740
Total.	1 561 622	780 831 50	2 342 454 50

NOTA. Los Ayuntamientos cuyas casillas van en blanco si non anuncian los derechos de sus Consumos.

PREVENCIONES.

1.º Al propio tiempo se previene á los Ayuntamientos en obviacion de dudas, que los militares con casa abierta dehen ser comprendidos en el repartimiento de esta contribucion, segun la circular de la Direccion general del ramo de 15 de Marzo último.

2.º Que esta Administracion no aprobará repartimiento alguno que no venga acompañado de los correspondientes recibos de talon, debidamente cubiertos, conforme á la circular de la misma Direccion de 17 de Setiembre próximo anterior.

3.º Que la efectividad será inexcusable con el que aparezca culpable de falta de morosidad en las enunciadas operaciones de repartimientos, y no se tenga estrictamente al verificantes á las prescripciones del Real Decreto instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856.

4.º y último. Que adelantará sin consideracion de ningun género á todos los pueblos que pasados los términos marcados en la citada Instruccion no hubieran presentado al espeditivo repartimiento formados para cubrir la contribucion de que se trata por que despues del tiempo que cuenta de existencia, no son disculpables semejantes omisiones.

Leon 14 de Noviembre de 1861.—Francisco Maria Castoldó.